



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A su despacho señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole que se recibe memorial por parte de la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

**EDUARDO CAMPO BERNAL**  
Secretario

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA**

**FONSECA – LA GUAJIRA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2024.**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSE DAVID PITRE DAZA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00092-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Con la nota secretarial que antecede, se advierte de la solicitud presentada por la apoderada judicial del ejecutante la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, referente al proferimiento de sentencia de seguir adelante con la ejecución, manifestando que ya surtió de manera exitosa la etapa procesal correspondiente.

En atención a lo anterior, observa el despacho, que se aporta como anexo a la solicitud captures de pantalla de chat a través de la Aplicación WhatsApp, en el cual se envía a un abonado telefónico 3183181335 presuntamente de uso del demandado copia de la demanda y mandamiento de pago. De la referida notificación el Despacho advierte a la parte demandante, que la misma no tiene validez, toda vez que no se considera como uno de los medios idóneos para la realización de notificaciones dentro de los trámites judiciales.

En línea con lo anterior el art 8 de la Ley 2213 de 2022, determina que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...***”. Dejando claro que el medio idóneo para realizar la notificación de manera electrónica es a través del correo electrónico, de



igual manera se informará el medio como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, así mismo la constancia de acuse de recibido.

Por otro lado se evidencia en el escrito de la demanda en el acápite de las notificaciones, se aporta una dirección física de domicilio del demandado la cual es calle 6 # 23-54 Barrio Gómez Daza en Fonseca la Guajira, donde el demandante puede acudir para surtir la etapa procesal pertinente con base a lo estipulado en el artículo 291- 292 del C, G del P.

Por lo antes mencionado, el despacho no accederá a lo solicitado por la parte ejecutante y se hace necesario requerirlo a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación al demandado, mediante la elaboración y envío de la citación para notificación personal atendiendo los preceptos y términos contenidos en el artículo 291 y 292 del C, G del P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Fonseca – La Guajira,

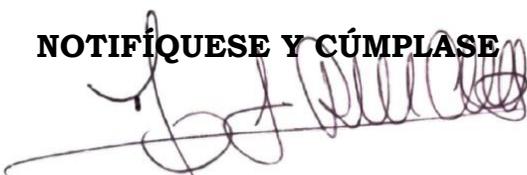
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de dictar auto de seguir adelante la ejecución dada la razón antes expresada.

**SEGUNDO:** Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación según los artículos 291 y 292 del C, G del P. teniendo en cuenta lo planteado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes mediante cualquier medio eficaz y expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
**Juez**